

## ACUERDO MINISTERIAL No. 012-2020

### EL MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el numeral 2 del artículo 16 de la Constitución de la República, establece que: *“Todas las personas en forma individual o colectiva tiene derecho a: 2. El acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”*;

**Que**, el numeral 25 del artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas *“el derecho de acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características”*;

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, así como la facultad de expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, el artículo 227 *Ibídem* dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el numeral 10 del artículo 261 de la Constitución de la República determina que el Estado central tendrá competencias exclusivas: *“(…) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos”*;

**Que**, que el artículo 313 de la Constitución de la República dispone: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse **al pleno desarrollo de los derechos y al interés social**. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las **telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, **el espectro radioeléctrico**, el agua y los demás que determine la ley”*;

**Que**, el inciso segundo del artículo 314 de la Constitución de la República dispone que el Estado garantizará que los servicios públicos, prestados bajo su control y regulación,

respondan a principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

**Que**, el artículo 389 de la Constitución de la República dispone: *"El Estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad. El sistema nacional descentralizado de gestión de riesgo está compuesto por las unidades de gestión de riesgo de todas las instituciones públicas y privadas en los ámbitos local, regional y nacional. El estado ejercerá la rectoría a través del organismo técnico establecido en la ley. Tendrá como funciones principales, entre otras. (...) "6. Realizar y coordinar las acciones necesarias para reducir vulnerabilidades y prevenir, mitigar, atender y recuperar eventuales efectos negativos derivados de desastres o emergencias en el territorio nacional";*

**Que**, el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado define al estado de excepción como la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado, es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer arbitrariedades a pretexto de su declaración;

**Que**, de conformidad a lo establecido en el artículo 36 de la referida Ley, decretado el Estado de Excepción, el Presidente de la República podrá ordenar la Movilización Nacional, que se implementará a través de la Dirección Nacional de Movilización, la cual puede ser total o parcial y comprende el paso de las actividades ordinarias del Estado a las de crisis, conflicto o cualquier otra emergencia nacional, por factores humanos o naturales, e implicará la orden forzosa de prestar servicios individuales o colectivos, sean a nacionales y extranjeros, o personas naturales o jurídicas;

**Que**, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala: *"Objetivos. Son objetivos de la presente Ley: (...) 17. Establecer los mecanismos de coordinación con organismos y entidades del Estado para atender temas relacionados con el ámbito de las telecomunicaciones en cuanto a seguridad del Estado, **emergencias** y entrega de información para investigaciones judiciales, dentro del debido proceso";*

**Que**, el artículo 51 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de los procesos de adjudicación, determina que *"Se otorgarán títulos habilitantes para su uso o explotación, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:*

1. *Frecuencias no esenciales.*
2. *Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.*
3. *Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.*
4. *Bandas de uso compartido.*
5. *Reasignación de frecuencias (...)*

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad*

*social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir";*

**Que**, el artículo 57 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones determina: *"La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá reasignar frecuencias o bandas de frecuencias previamente asignadas, cuando:*

1. *Sea requerido en ejecución de los planes técnicos correspondientes.*
2. *Sea para conseguir la eficiencia técnica, social y económica en el uso de las frecuencias del espectro.*
3. *Lo exija el interés público.*
4. *Se derive de la aplicación de tratados o convenios internacionales válidamente suscritos.*
5. *Sea por razones de seguridad y defensa nacional.*
6. *Sea para la introducción de nuevas tecnologías y/o servicios.*
7. *Sea para evitar y solucionar interferencias.*
8. *Para hacer más equitativa la redistribución del espectro radioeléctrico entre los sectores público, comunitario y privado, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación.";*

**Que**, el artículo 63 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone que *"Los prestadores de servicios de telecomunicaciones podrán fijar libremente sus tarifas, siempre que no sobrepasen los techos tarifarios definidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) Para favorecer el desarrollo del servicio universal, se podrán regular tarifas preferenciales para favorecer el desarrollo económico de regiones y grupos sociales de atención prioritaria.";*

**Que**, el artículo 89 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que: *"El Servicio Universal constituye la obligación de extender un conjunto definido de servicios de telecomunicaciones, a todos los habitantes del territorio nacional, con condiciones mínimas de accesibilidad, calidad y a precios equitativos, con independencia de las condiciones económicas, sociales o la ubicación geográfica de la población";*

**Que**, el artículo 148 de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019, sobre la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, señala: *"El pago de derechos por otorgamiento o renovación del registro de operación de red privada o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.*

*El Directorio de la ARCOTEL podrá establecer pagos especiales por derechos de otorgamiento o renovación del registro de operación de red privada y por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico para aquellos sistemas de radiocomunicaciones que estén destinados a satisfacer necesidades de carácter social o humanitario.";*

**Que**, el artículo 25 del Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias de Resolución 485-20-CONATEL-2008 establece: *"Los Servicios Fijo y Móvil prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones que hacen uso experimental de frecuencias (no comercial) pagarán una tarifa igual al 10% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones y tablas del presente Reglamento y proporcional al tiempo de duración del contrato. El primer pago por uso de frecuencias será por anticipado al momento de otorgar la concesión y será el equivalente*

a la tarifa de tres meses, previa aprobación del proyecto presentado, por parte del CONATEL.”;

**Que**, el artículo 26 del Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias de Resolución 485-20-CONATEL-2008 establece: “Los servicios Fijo y Móvil prestados mediante Sistemas de Radiocomunicaciones con fines de carácter social o humanitario pagarán una tarifa por uso de frecuencias igual al 10% del valor que resulte de aplicar las ecuaciones y tablas del presente Reglamento y proporcional al tiempo de duración del contrato.”;

Que, el numeral 3 del artículo 181 del Reglamento de títulos habilitantes de Telecomunicaciones y frecuencias establece: “En el caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL estableciere que el prestador puede continuar con la prestación de los servicios, salvo que se determine que la renovación no es procedente, no conveniente para el interés público o contraria a las disposiciones o políticas públicas que se hayan emitido con anterioridad a la petición de renovación, dispondrá el inicio del proceso de negociación para la renovación en el término de hasta treinta (30) días a parte de cumplido el término anterior”.

**Que**, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 982, publicado en el Registro Oficial Suplemento 143 de 14 de febrero de 2020, el ente rector de telecomunicaciones, gobierno electrónico y sociedad de la información tiene la competencia para ejercer la rectoría, regulación, planificación, coordinación, control, seguimiento y gestión de las acciones orientadas a la simplificación, optimización y eficiencia de los trámites administrativos, a fin de reducir la complejidad administrativa y los costos relacionados con dichos trámites.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Registro Oficial No. 10, de 24 de agosto de 2009, el Presidente de la República creó el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 784, de 04 de junio de 2019, el Presidente de la República designó al licenciado Andrés Michelena Ayala como Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministro del Trabajo expidió las Directrices para la aplicación del teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria, a fin de viabilizar y regular la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19); las cuales son aplicables para las instituciones del sector público de conformidad con lo establecido en el art. 225 de la Constitución de la República, así como para el sector privado;

**Que**, con Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-MINEDUC-2020-00020-A, de 20 de abril de 2020, la Ministra de Educación, dispuso la suspensión de clases en todo el territorio nacional para las instituciones educativas públicas, fiscomisionales y particulares, del régimen Sierra – Amazonia 2019-2020, en todas sus jornadas y modalidades, a partir del 4 de mayo de 2020 y con acuerdo ministerial 24 del Ministerio de Educación, publicado el 21 de abril de 2020 se posterga el inicio de clases de Régimen Costa y Galápagos

**Que**, con Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, decretó estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y por la declaratoria de pandemia de COVID-19



por parte de la Organización Mundial de la Salud. Para este efecto, determinó que no se suspenderán “los servicios de plataformas digitales de entregas a domicilio y *otros medios relacionados a servicios de telecomunicaciones*”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 009-2020, de 22 de marzo de 2020, el Ministro de Telecomunicaciones expidió las Directrices sobre la provisión y acceso a los servicios de telecomunicaciones durante el estado de emergencia sanitaria nacional.

**Que**, con memorando No. MINTEL-STTIC-2020-045-M de 14 de mayo 2020 la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación remite adjunto el Informe Técnico de 13 de mayo de 2020 y el denominado Anexo 1, el cual fue aprobado por el Viceministro de Tecnologías de la Información y Comunicación, la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación recomienda la adopción de mecanismos emergentes de telecomunicaciones ante la crisis mundial sanitaria y económica por COVID-19.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, el numeral 2 del artículo 141 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el numeral 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 17 del Estatuto del Régimen Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDA:**

**Expedir directrices para la implementación de mecanismos emergentes que permitan mejorar la cobertura y el acceso a las tecnologías de la información en las zonas priorizadas durante estado de emergencia sanitaria mundial.**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente Acuerdo Ministerial tiene como objeto establecer lineamientos para la implementación de mecanismos que permitan mejorar la cobertura y el acceso a las tecnologías de la información en zonas priorizadas, a fin de enfrentar el estado de emergencia sanitaria mundial por COVID-19. Las zonas priorizadas se encuentran detalladas en el Anexo 1 del presente Acuerdo Ministerial.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las disposiciones establecidas en este Acuerdo Ministerial serán de obligatorio cumplimiento para los prestadores del régimen general de telecomunicaciones, el ente rector y el ente regulador de telecomunicaciones, de conformidad con las atribuciones y competencias reconocidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Se exhorta a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a fin de que observen las disposiciones del presente Acuerdo.

**Artículo 3.- Asignación de espectro temporal para empresas de telecomunicaciones.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad a la disponibilidad y demanda de espectro, asignará a las empresas de telecomunicaciones, de manera temporal, las bandas de 700MHz, AWS, 2.5GHz y 3.5GHz. La adjudicación temporal tendrá una vigencia de hasta doce meses, prorrogable conforme lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

La ARCOTEL, en coordinación con las empresas de telecomunicaciones que accedan a la asignación temporal de bandas, establecerá una fecha para realizar la verificación del



porcentaje de aumento en la cobertura de las operadoras, principalmente las zonas priorizadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información.

En el marco de la renegociación o negociación anticipada de los contratos con las operadoras de Servicio Móvil Avanzado siempre y cuando sea factible legal y técnicamente, se incluirá las bandas que hayan sido adjudicadas temporalmente, de manera que las zonas priorizadas por el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información continúen siendo atendidas con el fin de maximizar el bienestar social y reducir de la brecha digital.

**Artículo 4.- Simplificación de procesos para otorgamiento de títulos habilitantes para la provisión del servicio de acceso a Internet y cobertura en zonas priorizadas.-**

Disponer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la implementación de mecanismos virtuales de atención para la simplificación y optimización de procesos de emisión de títulos habilitantes para proveedores de servicios de telecomunicaciones en las zonas priorizadas, detalladas en el Anexo 1.

**Artículo 5.- Acceso y uso gratuito de frecuencias en bandas libres para cobertura en zonas priorizadas.-**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determinará el acceso y uso gratuito temporal de frecuencias de uso libre y para el uso determinado en bandas libres para los peticionarios de títulos habilitantes de servicios de internet, que accedan a la solicitud simplificada por la ARCOTEL, previo a la publicación de un inventario de espectro en las zonas priorizadas correspondientes.

**Artículo 6.- Tarifas mínimas por uso de frecuencias con fines de carácter social o humanitario en zonas prioritarias.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá:

- a) Por el periodo de un año, la aplicación del artículo 26 del Reglamento de Tarifas por Uso de Frecuencias, correspondiente a la Resolución 485-20-CONATEL-2008, en las zonas priorizadas correspondientes al Anexo 1, que forma parte integrante del presente acuerdo y que necesiten infraestructura de telecomunicaciones y acceso a servicios gubernamentales, educación, salud y trabajo.
- b) La reducción tarifaria por otorgamiento y uso de frecuencias para que, en coordinación con el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, diseñe beneficios de acceso, equipos terminales o tarifas preferenciales, a otorgarse por parte de los operadores para usuarios que se encuentren en las zonas priorizadas.

**Artículo 7.- Infraestructura gubernamental para la instalación temporal de redes.-**

Instar al Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público a fin de que, de forma gratuita, ponga a disposición bienes o predios del gobierno central para la colocación y despliegue de infraestructura; y para la instalación de antenas y redes compartidas de infraestructura de los operadores de los servicios de telecomunicaciones, hasta por 6 meses posteriores a la finalización de la emergencia sanitaria.

**Artículo 8.- Simplificación y digitalización de trámites y procesos para la importación, desaduanización y homologación de dispositivos para el acceso a servicios del régimen general de telecomunicaciones.-** Se exhorta a la Secretaría Nacional de



Aduana del Ecuador a fin de que simplifique, digitalice y optimice los mecanismos de importación y desaduanización de equipamiento relacionado con el servicio de telecomunicaciones.

Se dispone a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la simplificación de los procesos y trámites para la homologación de equipos de telecomunicaciones.

**Artículo 9.- Del acceso gratuito a plataformas educativas.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones instará a los operadores de telecomunicaciones a fin de que implementen mecanismos Zero Rating a plataformas educativas, hasta por tres meses posteriores al estado de excepción. El Ministerio de Educación determinará las plataformas educativas para el acceso tanto de estudiantes y docentes para la formación primaria y secundaria.

**Artículo 10.- Del acceso gratuito a internet en zonas Wi-Fi.-** Exhortar a los gobiernos autónomos descentralizados y a las universidades y escuelas politécnicas a dar cumplimiento a la disposición del artículo 40 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

## **DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**PRIMERA.-** Encárguese a la Subsecretaría de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información y Comunicación, del Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, así como a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la ejecución del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 26 días del mes de mayo de 2020.

Lcdo. Andrés Michelena  
**MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN**

